

IEC/CG/096/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN Y RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN DE ATENDER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los partidos políticos, emite el presente acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la formulación y respuesta a los requerimientos que los partidos políticos deberán de atender respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorces (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- IV. El dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG120/2016, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-102/2016, por el cual se modifican los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.
- V. En fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor en dicha fecha.
- VI. El siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016 mediante el cual se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- VII. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día 3 de noviembre de dos mil dieciocho.
- VIII. El día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Electoral Local del estado de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en su expediente TECZ-JE-2/2021 y su acumulado TECZ-JE4/2021 por el cual revocó el acuerdo IEC/CG/009/2021 por el que se aprobó el registro de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Coahuila" formada por los partidos del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila y Morena para contender en el proceso electoral local del 2021.

- IX. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG374/2021, por el que se designó a la ciudadana Madeleyne Ivette Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día 17 de abril de dos mil veintiuno.
- X. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Leticia Bravo Ostos, como Consejera Electoral y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Electoral integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el 3 de noviembre de dos mil veintiuno.
- XI. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila.
- XII. El día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Presidencia del Instituto Electoral del estado de Puebla, emitió el oficio IEE/PRE-1297/2022 mediante el cual consultó al Instituto Nacional Electoral cuestiones relativas a las solicitudes de registro de los convenios de coalición que se presenten ante los OPL.
- XIII. El día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio respuesta a la consulta planteada por el Organismo Público Electoral de Puebla.
- XIV. El día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 271 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre las que se encuentran los incisos f) y g) del numeral 1 del artículo 18; y el inciso e) del numeral 1 del artículo 358.
- XV. El dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEC/CG/065/2022 relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

- XVI. El día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/079/2022, relativo a la integración de las Comisiones y Comités del Máximo Órgano de dirección de este Instituto.
- XVII. El quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la designación de la presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, quedando a cargo de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva; con la integración de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos, y, el Consejero Electoral, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.
- XVIII. El día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el acuerdo IEC/CPPP/038/2022 mediante el cual se propuso al Consejo General de este Instituto, aprobar los Lineamientos para la formulación y respuesta a los requerimientos que los partidos políticos deberán de atender respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio

propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que el artículo artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos de la ciudadanía la asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

CUARTO. Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Asimismo, refiere el precepto constitucional que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

QUINTO. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

SEXTO. El artículo 23, inciso f) de la Ley de General de Partidos Políticos, prevé como un derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

SÉPTIMO. El artículo 87, numeral 2, de la citada Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, entre otros. En tanto que el numeral 7, del indicado precepto legal señala que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones

deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos indicados en la referida legislación.

OCTAVO. Por su parte, el artículo 89, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar la aprobación del órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

NOVENO. El artículo 276, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones indica que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE, a la cual deberá acompañar, entre otros, la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: i. participar en la coalición respectiva; ii. la plataforma electoral, y iii. postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

DÉCIMO. El artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones indica como uno de los requisitos que deberá contener el Convenio de Coalición, "el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos."

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 37 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Coahuila, establece que la Secretaría ejercerá las atribuciones que le señala el artículo 367 y demás aplicables del Código, y las que le encomienden el Consejo, las Comisiones y la Presidencia. En caso de ausencia temporal del Secretario, sus atribuciones serán ejercidas por quien determine el Consejo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 48 del citado Reglamento Interno del Instituto, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, será la encargada de atender los asuntos relativos a los partidos políticos y asociaciones políticas locales, vigilar que sus derechos y obligaciones se ajusten a la normatividad legal electoral, y garantizar el otorgamiento de las prerrogativas a que tienen derecho.

DÉCIMO TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, los de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatas o candidatos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad.

DÉCIMO CUARTO. Que acorde a los artículos 333 y 344, incisos a) y q), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley.

DÉCIMO QUINTO. Que, derivado del Decreto número 271, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de septiembre de 2022 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se encuentra el artículo 358, numeral 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que ahora establece que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos conocerá de los convenios de participación política conforme a las modalidades aprobadas en la normatividad local, elaborar los dictámenes correspondientes y someterlos a la aprobación del Consejo General. Los interesados solo podrán subsanar aspectos formales de los referidos convenios, por lo que estarán impedidos en reparar actos u omisiones del procedimiento respectivo.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 71 del Código Electoral para el Estado de Coahuila señala, que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de la

Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos por el mismo principio.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el Código Electoral para el estado de Coahuila en su artículo 76, numerales 1 y 3 disponen que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto, acompañado de la documentación pertinente; asimismo, el Consejo resolverá, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Por su parte, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 276, numeral 1, establece que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

Asimismo, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEC/CG/065/2022 relativo al calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2023, mediante el cual se determinó que la fecha para la presentación de los convenios de coalición que corresponde del 1º al 14 de enero de 2023; teniendo como periodo para resolver su procedencia o improcedencia, del 11 al 24 del mismo mes.

DÉCIMO OCTAVO. Qué, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG120/2016, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-102/2016, por el cual se modifican los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.

Con lo anterior, el INE sentó criterios generales que servirán como directrices, sin que ello implique trasgredir lo establecido en el artículo 116 de la Constitución, ya que resultó necesario definir criterios que deben de observar los OPLE respecto del registro de convenios de coaliciones para los procesos electorales locales, en virtud de que las legislaciones locales se encuentran imposibilitadas para pronunciarse en la materia, dando como resultado, la emisión de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG120/2016, los cuales, al ser de carácter general, se encuentran vigentes.

DÉCIMO NOVENO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio jurisprudencial 42/2002 relativa a la emisión de una

prevención para subsanar formalidades o elementos menores aun que no estén previstos legalmente, esto, cuando en el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

VIGÉSIMO. Que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su sentencia TECZ-JE-2/2021 y su acumulado TECZ-JE-4/2021, estableció los supuestos que debe contener la prevención para que esta se formule y pueda ser atendida por los partidos políticos al presentar la solicitud de convenio de coalición, siendo los siguientes:

En relación con el tema, la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2002 sostuvo que, para que una prevención se formule legalmente, como elemento sine qua non (sin el cual no), el solicitante debe presentar un escrito que inicialmente cumpla con los requisitos esenciales y de validez del convenio, y ante la omisión de alguna formalidad o elemento de menor entidad, se podrá requerir al solicitante para que:

- (i) **Manifieste** lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos, o bien*
- (ii) **Acredite** que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos, o bien,*
- (iii) **Complete** o exhiba las constancias omitidas*

*En la inteligencia que los 3 supuestos antes relacionados, se previeron en función a una formalidad o elemento de menor entidad, no así a una **omisión absoluta** en el cumplimiento de alguno de los requisitos esenciales.*

(...)

En ese sentido, como lo refleja la jurisprudencia de la Sala Superior, dicho principio, debe ser atendido en el desahogo de todos los actos que conlleva el desarrollo de un proceso electoral, incluidos los correspondientes a la etapa de registro y aprobación de la Coaliciones, para asegurar el cumplimiento de los requisitos para coaligarse dentro de la temporalidad permitida o por lo menos de los elementales para poder ejercer el derecho de asociación, dentro de los cuales se encuentra, por lo menos, el correspondiente a que la coalición sea aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, lo cual no ocurrió en la especie.

Sostener lo contrario, esto es, permitir que los partidos puedan subsanar la omisión de absoluta de esos requisitos esenciales para conformar una Coalición después de fenecido el plazo para ello, vaciaría de contenido la disposición normativa que prevé que la presentación de la solicitud de registro del Convenio debe realizarse en un plazo perentorio, pues ello implicaría otorgar una nueva oportunidad para solicitar el registro de la coalición fuera de los plazos legales, lo que se traduciría en una situación de desventaja para los demás actores políticos.

La exigencia legal en comento no constituye un formalismo menor, una aclaración o un ajuste a las estipulaciones del convenio, ni se trata de un mero formato que pudiera presentarse en fecha posterior al plazo legal, sino que en el caso, se trata del cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para la procedencia del registro, la voluntad de los contratantes a través de la aprobación de los órganos competentes que pretenden ir en coalición, que debía acreditarse del 1 al 4 de enero, plazo previsto para solicitar el registro del Convenio de Coalición, según lo previsto por el artículo 276 numeral 1 del Reglamento de Elecciones y los acuerdos INE/CG289/2020 y IEC/CG/142/2020.

(...)

Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandi (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis aislada XLIX/2020 sustentada por este Tribunal Electoral de la que se advierte que, el plazo que otorga la autoridad administrativa electoral para subsanar las inconsistencias detectadas en el escrito de intención, tiene por objeto satisfacer formalidades, sin que ello se traduzca en una prórroga para iniciar los trámites para dar cumplimiento a los requisitos previstos en la ley, debido a que es obligación del interesado ajustar con la debida oportunidad sus actuaciones al plazo correspondiente.

(...)"

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido en consonancia con la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, que es plenamente aplicable un plazo para subsanar inconsistencias, con el fin de garantizar el derecho de audiencia de las personas aspirantes. Lo anterior, porque en dicha etapa se entiende que tiene como fin permitir a las personas cumplir con requisitos menores.

En ese sentido, se ha sostenido que son menores aquellos requisitos que no están sujetos a un trámite posterior o gestiones que impliquen una prórroga al plazo, esto es, sería subsanable, por ejemplo, la presentación de alguna constancia ya existente que no requiera mayores gestiones para su obtención por parte de la persona interesada, sino que implica únicamente su presentación dentro del plazo de prevención con el fin de evitar una resolución que implique la negativa del registro; sin que se entienda como una prórroga al plazo para gestionar actuaciones omitidas de carácter sustancial ya

que esto conllevaría que se diera un trato diferenciado y preferencial en violación al principio de equidad en la contienda.

Por lo tanto, y dada la semejanza que tiene el procedimiento para que la ciudadanía aspire a una candidatura independiente desde el momento de presentar su solicitud; lo es también para aquellos partidos políticos que soliciten su registro para coaligarse, ya que, ambas figuras están sujetos a cumplir con requisitos formales y de forma que deberán de estar plenamente acreditados al momento de solicitar su registro, por lo que, se evidencia la aplicación de una norma que por analogía y mayoría de razón, se extiende su aplicación no solo a las candidaturas independientes, sino, también a los partidos para garantizar el derecho constitucional de ser oído previo al acto que pueda negar un derecho político-electoral de votar y ser votados, como de asociación para participar en un proceso electoral.

Por su parte, la Sala Superior en su expediente SUP-REC-144/2021 y SUP-REC-145/2021 acumulados, determinó que la sala monterrey compartió el criterio del Tribunal local, ya que si había realizado ya un requerimiento y, hacer un segundo, excedería el tiempo establecido en la Ley de Partidos para pronunciarse respecto del registro petitionado, generando una cadena indeterminada de requerimientos, en contravención al principio de equidad con relación con los demás partidos que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos.

Lo anterior, sin omitir que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad, lo cual supone que concluida una etapa del proceso queda firme y por ende no puede ser modificada, ampliada o superada por otra, por lo que al haber iniciado una nueva fase de dicho proceso, requerir a los partidos subsanar requisitos sustanciales o emitir un segundo, supondría una vulneración a dicho principio por parte de esta autoridad electoral.

Por su parte, Sala Regional Monterrey en su expediente SM-JRC-01/2021 consideró que, a pesar de que el Instituto Local solo se encontraba obligada a revisar que se cumplieran los requisitos establecidos en la normatividad y resolver, procedió en una interpretación amplia y garante de los partidos, y se les requirió dentro de un plazo adecuado a fin de que cumplieran con los requisitos exigidos para el registro de la coalición; de esa manera, se les garantizó su derecho de audiencia, asociación política y libertad de convenir toda vez que tuvieron la oportunidad de acudir a defender sus intereses para participar de manera coaligada.

VIGÉSIMO PRIMERO. Con base en el antecedente XII, la Presidencia del Instituto Electoral del estado de Puebla emitió el oficio IEE/PRE-1297/2022 mediante el cual consultó al Instituto Nacional Electoral cuestiones relativas a las solicitudes de registro de los convenios de coalición que se presenten ante los OPL, entre las cuales, si los Lineamientos INE/CG120/2016 se encontraban vigentes para uso de los Organismos Públicos Locales. Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio respuesta a la consulta planteada por el Organismo Público Electoral de Puebla, en los siguientes términos:

(...)

*Bajo estos parámetros, el INE, sentó **criterios generales, que servirán como directrices para el actuar** de los OPLE, a través de los "Lineamientos que deberán de observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales", aprobados mediante acuerdo INE/CG120/2016, los cuales, **al ser de carácter general, se encuentran vigentes.***

(...)

Sobre el particular, los OPLE, tiene facultad para emitir los lineamientos que consideren pertinentes en materia de coalición, con la finalidad de especificar las particularidades que dicha figura requiera, ello en consideración a la LGPP, la Constitución Local y la Ley local de la materia correspondiente, así como en concordancia con los criterios aprobados en los Lineamientos emitidos por el INE. Por lo tanto, estas instancias locales se encuentran facultadas para emitir los lineamientos en materia de coaliciones.

Sustenta lo anterior, la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucional 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al señalar que "... Lo anterior, no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, (...)"

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

Asimismo, en el inciso f), se establece la facultad del Consejo General de este Instituto, de expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

En esa línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, los OPLES tienen facultad para establecer los Lineamientos/Reglamentos generales que estime necesarios para instrumentar asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas¹, por lo que, esta autoridad electoral debe ejercitar su facultad reglamentaria, a fin de expedir reglamentos que provean a la exacta observancia de la ley que regula.

VIGÉSIMO TERCERO. Luego, y derivado del decreto número 271 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre las que se encuentran el artículo 358, numeral 1, inciso e), señala que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conocerá de los convenios de participación política conforme a las modalidades aprobadas en la normatividad local, elaborar los dictámenes correspondientes y someterlos a la aprobación del Consejo General. Los interesados solo podrán subsanar aspectos formales de los referidos convenios, por lo que estarán impedidos en reparar actos u omisiones del procedimiento respectivo.

Ante estas nuevas disposiciones al Código Electoral, se contempla que los partidos políticos puedan subsanar omisiones a los convenios de coalición que se presenten ante este Instituto para su registro; por tanto, para sentar las bases y definir quién será el órgano al interior del órgano electoral encargado de emitir los requerimientos o prevenciones a los partidos políticos que pretendan coaligarse, este Consejo General emite los presentes lineamientos para sentar las bases que los partidos políticos deberán de observar para la atención de los requerimientos o prevenciones que se formulen para el cumplimiento de sus determinaciones, salvaguardando así, su derecho constitucional de garantía de audiencia.

En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por las autoridades administrativas electorales previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a los partidos de algún derecho político-electoral, constitucional, legal.

¹ SUP-REC-825/2016

En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos, agrupaciones políticas o celebración de convenios de coalición, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.

Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

VIGÉSIMO CUARTO. En ese sentido, este Consejo General, de conformidad con los artículos 358, inciso i); 367, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; faculta a la Comisión, previo análisis y verificación de la documentación aportada en la solicitud de registro del convenio de coalición, que por sí, o bien, a través de la Secretaría Ejecutiva en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, emitan los requerimientos o prevenciones a los partidos políticos que soliciten el registro de los convenios de coalición, en la inteligencia que, la facultad decisoria sobre la emisión de la prevención o requerimiento, recae únicamente en la Comisión.

En caso de que la Comisión solicite el auxilio de la Secretaría y Área Ejecutiva señalada, para la emisión de los requerimientos respectivos, estas podrán ser autorizadas mediante las reuniones internas de trabajo que celebren en términos de los artículos 46 y 47 del Reglamento de sesiones, y artículo 10 del Reglamento de Comisiones y Comités; para que la Secretaría Ejecutiva en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos; para que la Secretaría Ejecutiva en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, emitan la prevención o requerimiento que así consideren, con la información y documentación que la Comisión les proporcione para ser exigida a los partidos integrantes de la coalición.

Concluida la verificación de la documentación aportada, medie o no requerimiento o prevención, la Comisión elaborará el proyecto que será sometido a la consideración del Consejo General, para que esta resuelva, en definitiva, su procedencia o improcedencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los 1º, 9, 14, 27; numeral 5; 35, fracción III; 41 y 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso f); 87, numerales 2 y 7; 89, numeral 1, inciso a); 91, párrafo 1, inciso e); 99, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 276 del Reglamento de Elecciones; artículos 18; numeral 1, inciso g); 71, 76, 310, 311, 333, 344, incisos a) y q); 358, inciso e); y, 367, numeral 1 inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 37 y 48 del Reglamento interno del Instituto.

Este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que, por sí, o bien, a través de la Secretaría Ejecutiva en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, emitan los requerimientos o prevenciones a los partidos políticos que soliciten el registro de los convenios de coalición en los procesos electorales locales, en términos de lo vertido en el considerando vigésimo cuarto del presente.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para la formulación y respuesta a los requerimientos que los partidos políticos deberán de atender respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, los cuales forman parte íntegra del presente Acuerdo, mismos que surtirán efectos al momento de su aprobación.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO